

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Puigcerdá en alzada de una providencia del Gobernador de la provincia de Gerona, que ordenó el pago de 491 pesetas 25 céntimos como obligación municipal en concepto de honorarios devengados por el Abogado y Procurador del Alcalde don Estéban Soler.

Resulta que habiendo acordado el Ayuntamiento que funcionó bajo la presidencia de aquel que los que tuviesen casa abierta sufriesen la carga de alojamiento, toda vez que las circunstancias extraordinarias de la guerra civil así lo exigían, se vió el Alcalde Soler en la necesidad de pasar varias comunicaciones á D. Rafael Denlofen, quien alegando que en una de ellas se le injuriaba presentó querrela ante el Juzgado de primera instancia, que dictó sentencia declarando exento de responsabilidad al Alcalde. La Audiencia de Barcelona, á la cual pasó en consulta la referida sentencia, considerando que las palabras contenidas en el oficio de la Autoridad local, así por las circunstancias en que se expidió como por los móviles que le impulsaron á consignarlas, no podían reputarse calumniosas, y en que aun cuando así no fuese, ni el querellante ni el Juzgado de primera instancia tuvieron presente lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento

to civil, puesto que tratándose de un delito atribuido al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, correspondía á la Sala conocer de él en única instancia, dejó sin efecto todo lo obrado, declarando de oficio las costas.

En tal estado, y habiendo hecho ejecutivo este fallo, el nuevo Ayuntamiento se negó á satisfacer 491 pesetas 25 céntimos á que ascienden las cuentas presentadas por el Procurador y Letrado defensor de Soler, fundándose principalmente en que este pudo pedir que se le nombrasen de oficio, y en que la querrela se dedujo contra el Alcalde y no contra el Ayuntamiento. De este acuerdo apeló el interesado para ante el Gobernador, el cual, de conformidad con la Comisión provincial, estimó dejarle sin efecto, fundado en que Soler fué demandado con el carácter de Alcalde, con ocasión de un oficio dirigido á uno de sus administrados y en cumplimiento de un acuerdo de la corporación municipal: en que así lo reconoció esta al consignar en el presupuesto la cantidad necesaria para sufragar los gastos que tal demanda pudiera ocasionar: en que el Alcalde, lejos de extralimitarse de sus atribuciones, se concretó á dar cumplimiento á los acuerdos del Ayuntamiento, como así lo han declarado los Tribunales: en que habiendo aceptado el Ayuntamiento la responsabilidad que por los efectos del citado acuerdo podía caer al Alcalde, no ofrecía duda que este estuvo legalmente autorizado para nombrar defensores de su confianza, por exigirle así su dignidad y la de la corporación; y por último, que á tenor del art. 121 de la ley provi-

sional de Enjuiciamiento criminal, deben cobrar sus honorarios los defensores de cualquiera de las partes que los hubieran nombrado, aunque las costas se declaren de oficio.

De esta resolución ha apelado el Ayuntamiento ante el Gobierno, manifestando que la corporación no puede ser responsable de un acto personal del Alcalde aun cuando lo llevase á cabo con ocasión de cumplir un acuerdo de la misma, porque otra cosa sería comprometer los intereses de la población, según la mayor ó menor discreción del que ejerciera el cargo: que no era exacto que el Ayuntamiento asumiese, como dice la Comisión provincial, la responsabilidad del Alcalde, porque nunca obtuvo esta otra facultad que la de otorgar poderes que sirvieran exclusivamente para representar al Municipio; y que la sentencia dictada no absolvió de la demanda á Soler, sino que dejó sin efecto lo obrado en la causa.

La Sección halla muy fundadas las condiciones en que se apoya el fallo del Gobernador, é inadmisibles por lo tanto las expuestas en contrario sentido por el Ayuntamiento recurrente. El que funcionaba cuando Soler ejerció el cargo de Alcalde, lejos de desaprobare su conducta, votó en los presupuestos de 1876 á 77 una cantidad para atender á los gastos de la causa seguida contra aquel, lo cual demuestra que autorizó su defensa, estimando que había cumplido sus obligaciones sin incurrir en responsabilidad alguna. No es exacto que se trate, como dice el Ayuntamiento recurrente, de un acto puramente personal del Al-

calde, puesto que la causa que se le formó fué por hechos relativos al ejercicio de sus funciones como Presidente del Ayuntamiento, sin que por otra parte incurriese en falta ni responsabilidad, puesto que el Ayuntamiento aceptó como propia la defensa, autorizando el gasto de ella; y la Audiencia, en uno de los considerandos de la sentencia, asienta también que no existía la calumnia denunciada. A las consideraciones expuestas por la Comisión provincial, que sirven de base á la resolución del Gobernador, solo habrá de añadir la Sección, que existiendo ya un acuerdo del Ayuntamiento que autorizó el gasto que ocasionase este incidente, el cual causó estado y debe producir sus efectos, no cabe invalidarle como de hecho sucedería si prevaleciese la resolución del nuevo Ayuntamiento; y como por otra parte la providencia del Gobernador se halla fundada en razones de justicia y no adolece de ninguna infracción legal, la Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.

Señor Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por los Notarios de la ciudad de Villacarrillo en alzada de una pro-

videncia del Gobernador de la provincia de Jaen, que confirmó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la expresada ciudad sobre el derecho que á dicha corporacion asiste para continuar percibiendo el cánón de 320 rs. anuales por cada una de aquellas Escribanías, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Vallés y Quesada y otros Notarios de Villacarrillo, provincia de Jaen, recurrieron al Ayuntamiento de la primera ciudad manifestando que se hallaban sirviendo otras tantas Escribanías que pertenecian á aquel caudal de Propios mediante la pension anual de 320 rs. por cada oficio; que se habian prestado á satisfacer dicha pension mientras el Municipio habia conservado la propiedad de las Escribanías; pero la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855 hizo desaparecer los caudales de Propios, y desde entónces, dicen, no podia dudarse de la caducidad de la Real cédula de 1852, que confirmó á la ciudad en las referidas Escribanías: que por otra ley de 18 de Junio de 1870 revertieron al Estado los oficios de la fé pública enagenados, concediendo á sus dueños el derecho de indemnizacion por el precio de egresion, valimiento y suplemento, señalando un término para la formacion de los oportunos expedientes; por lo cual no podian ser responsables los recurrentes de la apatia de la Municipalidad si esta no habia acudido á este llamamiento: que los reclamantes eran colegiados por virtud de la ley de 28 de Mayo de 1872; y como desde entónces se consideraban relevados del pago de la pension, solicitaron la devolucion de las sumas pagadas por tal concepto y la declaracion de que quedaban exentos de aquella responsabilidad.

Desestimada la instancia por el Ayuntamiento, apelaron los interesados ante el Gobernador, cuya Autoridad, conformándose con el parecer de la Comision provincial confirmó el acuerdo reclamado.

Insistiendo los Notarios en sus pretensiones, se han alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., añadiendo que la menor deduccion que puede hacerse de sus alegaciones es que las Escribanías han cambiado de dueño, y que en caso de existir alguna obligacion de pagar cánón seria en favor del Estado, pero no del Municipio.

Remitido en consulta el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado,

se dijo á V. E. en Real orden de 4 de Junio último que la ley de 18 de igual mes de 1870, al prohibir para lo sucesivo la provision de Notarías mediante reversion de oficios enajenados, en nada habia alterado los derechos y obligaciones provenientes de los contratos entre los antiguos dueños y los poseedores de dichos oficios y los servidores de los mismos.

En tal estado se ha pasado el expediente con orden de S. M. á informe de la Seccion, la cual ha de notar ante todo que la reclamacion interpuesta es de naturaleza puramente civil, y por consiguiente de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios.

Los Ayuntamientos, en lo que se refiere al caudal de Propios, tienen la consideracion de persona jurídica y son gestores de los bienes del Municipio. Los derechos y obligaciones que emanan de los contratos que celebran respecto de esa clase de bienes sólo pueden hacerse valer ante las Autoridades y Tribunales del orden judicial, únicos á quienes corresponde apreciar la validéz y extension de esos contratos.

Procedente hubiera sido, por tanto, que si el acuerdo reclamado afectaba á los derechos civiles de los Notarios de Villacarrillo, se hubieran alzado ante el Juez competente dentro del plazo de 30 dias, con sujecion á lo prescrito en el art. 172 de la ley municipal.

No habiéndolo verificado, segun parece, queda de derecho consentido el acuerdo al tenor de lo declarado en la misma ley, por lo que en concepto de la Seccion debe desestimarse el presente recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3204.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de las dos caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidas las pongan á disposicion del Juez de pri-

mera instancia de Posadas con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisicion.

Córdoba 27 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.
Señas.

Una yegua castaña oscura, de mas de marca, de unos doce años, bebe en blanco y herrada.

Un mulo castaño claro, de un año y medio y con un lunar blanco en la espaldilla derecha y otro en la parte del mismo lado.

Núm. 3168.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 8 de Octubre de 1878.

Presidencia del Sr. Belmonte.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Informar al señor Gobernador que procede la cancelacion del expediente de registro de la mina titulada «La Esperanza», sita en término de Belalcázar, cuyo interesado es D. Feliciano Gallegos.

Aprobar los extractos de los acuerdos tomados por este Cuerpo provincial en asuntos de quintas en los dias 6, 13, 15, 16, 20 y 27 de Mayo; 3, 7 y 17 de Junio; 1.º, 8, 15, 22 y 29 de Julio; y 5, 12, 19 y 26 de Agosto últimos, y que se remitan al Sr. Gobernador para que se sirva disponer su publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Ricardo Belmonte.—El Secretario accidental, Angel Maria Castiñeira.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 15 de Octubre de 1878.

Presidencia del Sr. Belmonte.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Fijar el precio medio á que han de liquidarse y abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes.

Informar al Sr. Gobernador diga al Ayuntamiento de Guadalcázar, que para llevar á efecto la construccion de aquellas casas consistoriales incluya en el presupuesto adicional las cantidades necesarias, sin perjuicio de que en el interin se vaya haciendo el es-

tudio y se preparen la memoria, planos y presupuestos especiales de las obras.

Manifestar al señor Gobernador, por via de informe, que para la imposicion de una multa al corredor de granos de Fernan-Núñez Alfonso Baena, á que se refiere la consulta que le hace el Alcalde de la Rambla, debe atenderse este á lo estipulado en la cláusula 16 de los que sirvieron de base al contrato del arbitrio de pesas y medidas.

Informar al señor Gobernador que no es procedente la autorizacion que solicita el Alcalde de Priego para pagar del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal las dietas devengadas por los comisionados de apremio en el año anterior.

Informar al señor Gobernador en el sentido de que puede aprobar las cuentas municipales de Fernan-Núñez, respectivas á los años de 1871 á 72, 1872 á 73, 1873 á 74 y 1874 á 75.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Ricardo Belmonte.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 3201.

Seccion de Impuestos.—Consumos.

Teniendo esta Administracion necesidad de cumplimentar un servicio que le está interesado por la Superioridad, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan en el término de ocho dias á esta oficina relacion de los que para cubrir su cupo respectivo de consumos, cereales y sal, tengan celebrado arrendamiento de derechos en el todo ó parte de sns espresados cupos, fijando los nombres de los arrendatarios, especies que comprendan sus contratos de arriendo y cantidades en que consistan, con distincion de derechos para el Tesoro, partícipes y demás recargos autorizados; previniéndoles que la relacion citada comprenda con la debida distincion los arriendos en el ejercicio del año actual y los que funcionaron en el económico anterior de 1877-78.

Recomiendo muy particularmente á los Sres. Alcaldes á quienes corresponda el cumplimiento de este servicio, lo evacuen con la mayor exactitud y en el término prefijado.

Córdoba 26 de Noviembre de 1878.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Audiencia de Sevilla.

Secretaría de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 22 de Octubre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 1.º del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con este fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente: Excmo. Sr.: Existen razones de gran valor en este Ministerio para derogar otra vez, como ya se hizo por Real orden de 17 de Mayo de 1877, la de 21 de Noviembre de 1866, disponiendo que todo contrabando aprehendido por el cuerpo de la Guardia civil se depositase íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores pudieran recibir la mas pequeña recompensa por su servicio. El prestigio de tan distinguida institucion y la fama de honrada que disfruta se hallan bastante mas altos que la idea de lucro, que con menoscabo de sus propias y preferentes obligaciones, pudiera apoderarse de sus individuos, y seria establecer una especie de antagonismo contra intereses muy respetables el negar á los aprehensores de artículos de ilícito comercio el premio á que tienen derecho todas las clases, hasta aquellas que ninguna relacion tienen con la Administracion.

Las fuerzas del ejército, así de infantería como de Caballería, han estado ocupadas diferentes veces en la persecucion del fraude y en el cobro de contribuciones, percibiendo en el primer caso los premios que la Ley establece, y en el segundo un plus ó gratificacion; y no por esto, no por dedicarse á la tarea de mejorar y realizar las rentas del Estado, ha podido creerse que el prestigio de la fuerza armada ha padecido en lo mas mínimo.

La cuestion del contrabando es de las mas vitales que afectan al Tesoro, y reviste tal carácter moral que ningun instituto por alto que sea puede prescindir de combatirla, y claro es que este concurso dejaria de ser todo lo eficaz que se necesita desde el momento en que se le priva del premio de sus servicios, mucho mas apreciables si se realizan á la par que los propios á que están obligados en primer término por el Reglamento.

El cuerpo de la Guardia civil es indispensable para perseguir el fraude, principalmente en el interior, pues la escasez del cuerpo de parabineros y su organizacion no

permiten la presencia de sus individuos en número respetable, sino en los puntos de costas y fronteras, quedando los caminos desguarnecidos y fáciles á la circulacion del contrabando.

Aquel benemérito cuerpo, que recorre las carreteras y los montes y es el azote de la gente de mal vivir, y posee los indicios mas vehementes de toda suerte de delitos, puede con grandes facilidades ahuyentar y tener á raya á los contrabandistas de oficio.

Pesando todas estas razones en el ánimo del Rey (q. D. g.), y con el fin de dar á su mandato la extension que reclama el buen servicio de las rentas, acallando, por otra parte, los escrúpulos que pudieran invocarse, se ha dignado resolver: Primero Que se restituya al cuerpo de la Guardia civil conforme se dispuso en Real orden de 17 de Mayo de 1877 en el percibo de los premios que la correspondan en las aprehensiones de tabaco que verifiquen y en el arranque de las plantas de este artículo, á cuyo efecto queda derogada la Real orden de 21 de Setiembre de 1866, que dispuso lo contrario. Segundo. Que se autorice al Director del propio instituto para percibir los premios devengados por este concepto y darles la aplicacion general que tenga por conveniente, ya invirtiéndolos en el colegio de Guardias jóvenes, ya formando un fondo con destino á socorros de viudas é inútiles, ó ya, en fin, para premiar servicios especiales de todo género de los Guardias. Y tercero. Que se excite por conducto de los Ministerios de la Gobernacion y Gracia y Justicia el celo y el buen espíritu de los individuos del cuerpo de orden público y de la policía judicial, para que combinando sus propias obligaciones con la persecucion del contrabando, concurren todos á un mismo fin, con la recompensa que señalan las leyes, que es el mejoramiento de las rentas públicas.

De Real orden lo digo á V. E., para que en la parte que le corresponde se sirva dictar las medidas convenientes á que tenga breve y puntual cumplimiento lo mandado por S. M.»

Enterado el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se traslade á V. I., como de su orden lo ejecuto, la precedente Real orden para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia de ese distrito, encargándoles V. I. que exciten el celo de los funcionarios de la policía judicial para la persecucion del contrabando.»

En su consecuencia, el ilustrísimo Sr. Presidente se ha servido acordar su cumplimiento, y que se circule por medio del «Boletín ofi-

cial» de la respectiva provincia á los Jueces de primera instancia de este distrito, á los efectos que en dicha Real orden se previene, excitando al mismo tiempo su celo, para que por su parte coadyuven al pensamiento indicado de la persecucion del contrabando por los individuos de la policía judicial; debiendo los referidos Jueces dar cuenta inmediatamente á esta Presidencia de quedar enterados de lo dispuesto en la presente circular.

De su orden lo comunico á V. S. á los fines expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla y Noviembre 18 de 1878.
—Manuel Kreisler.

Sr. Juez de primera instancia de...

JUZGADOS.

Núm. 3195.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Francisco Muela Lopez, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: que en juicio de faltas de que se hará espresion, aparece la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Andrés Gonzalez de Canales Piedrahita, Juez municipal suplente de la misma, vistas las anteriores diligencias de juicio de faltas seguidas contra Miguel Galvez Arco (a) Jonguito, natural y vecino de Montefrio, provincia de Granada, soltero, jornalero, de veinte y cinco años de edad, hijo de Pedro y de Angustias, y

1.º Resultando: que en la noche del veinte y cuatro de Julio último, hallándose Juan del Rosal Bueno en la calle Cánovas, de esta poblacion, en compañía de Isidora Pelaez, conocida por la Madrileña, y otras personas, llegó Miguel Galvez Arco (a) Jonguito, el cual empezó á dar bromas al Rosal, enredándose en cuestion y resultando herido de ella el Juan del Rosal por el Miguel Galvez de un palo en la cabeza, interesándole dicha herida la parte superior y posterior de la región parietal.

2.º Resultando: que para la averiguacion de los hechos se instruyeron diligencias por el Juzgado de primera instancia de este partido, de las cuales y en virtud á haber durado la curativa de las lesiones cuatro dias solamente, se inhibió de su conocimiento y las pasó á este Juzgado para la celebracion del oportuno juicio de faltas.

3.º Resultando: que dirigido exhorto á Montefrio, domicilio del procesado, y no hallándose en él, se citó por edictos que se fijaron en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de Granada y Córdoba, á fin de que compareciera en este Juzgado á celebrar juicio de faltas; aperebiéndole que de no hacerlo se procedería á lo que hubiere lugar con arreglo al artículo 939 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y no habiendo concurrido se le ha declarado rebelde.

4.º Resultando: que celebrado el correspondiente juicio de faltas en rebeldia del Miguel Galvez Arco, el Ministerio fiscal ha sido de dictámen se condene á este en la pena de diez dias de arresto por las lesiones sufridas por Juan del Rosal y que le considera como autor: á que pague al ofendido cinco pesetas por via de indemnizacion de perjuicios; en la multa de diez pesetas por su no comparecencia, y al pago de las costas del juicio.

1.º Considerando: que está justificado segun de lo actuado se desprende que Miguel Galvez Arco ha sido el único autor de las lesiones sufridas por Juan del Rosal Bueno, cuya falta está comprendida en el artículo seiscientos dos del Código penal.

6.º Considerando: que hallándose el Galvez citado segun se dispone en los artículos cuarenta y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y no habiendo comparecido, además de declararlo rebelde debe imponérsele la multa que se fija en el artículo novecientos treinta y nueve de dicha ley.

3.º Considerando que el ofendido se ha reservado la indemnizacion civil que pudiera corresponderle por los dias que ha estado imposibilitado para el trabajo, por lo que tambien procede el reintegro de perjuicios;

Fallo: que debo condenar y condeno á Miguel Galvez Arco (a) Jonguito, en la pena de diez dias de arresto menor, en la multa de diez pesetas por su no comparecencia, pago de cinco pesetas al ofendido por via de indemnizacion, y en las costas del juicio.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, y de la que se remitirá certificacion al Sr. Juez de primera instancia del partido, luego que sea ejecutoria, y que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias de Granada y Córdoba, así lo pronunció, manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico. — Andrés Gonzalez Canales. — Francisco Muela.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que sirva de notificacion al Miguel Galvez Arco, pongo la presente en Montoro á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho. — Francisco Muela. — V.º B.º El Juez municipal suplente, Andrés Gonzalez Canales.

ANUNCIOS.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS por

D. Angel Sanchez y Garcia,
Secretario de la Diputacion provincial
de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta», toda la legislación á ella relativa ordenada también por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripción por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Transcurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y

verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

BELLOTA.

En la dehesa de Pendotillas, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, se admiten cerdos granilleros y de á vara. Para tratar en esta ciudad, calle de la Palma núm. 5.

**Listas de revista, distribuciones, ajustes, pa-
peletas de rancho y lis-
tas de embarque. Se
venden en los despachos
del «Diario de Córdoba»,
Letrados 16 y 18 y San
Fernando 34.**

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 rs

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

PEGUJARES.

Se repartirán en el cortijo de la Rinconadilla, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, en S. Miguel próximo. Para tratar, en esta ciudad calle de la Palma número 5, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4. con más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España

**Filiaciones y citaciones para los quintos. Se
espenden en la Impren-
ta de este periódico.**

CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincia novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso administrativos y procedimiento ante la mismas; Legislación sobre competencias extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, existencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comision y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8 mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio. Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

**Facturas de cupones
con arreglo al último
modelo, se hallan de
venta en la imprenta de
este periódico san Fer-
nando 34 y Letrados 18.**

ANUNCIO.

La nueva Ley de reemplazos, con notas y formularios para su mas fácil aplicación, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administración civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaría de la Diputación de la misma provincia. Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.—D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia D. Antonio Jimenez Arrebola, oficial de la Diputación provincial.

Ayuntamientos.

**Presupuestos, liqui-
daciones, relaciones de
gastos é ingresos, cuen-
tas de Alcaldía y De-
positaria, libramientos,
cartas de pago, cargare-
mes, nóminas, estados
comparativos, y todo lo
concerniente á los Mu-
nicipios y Pósitos. Se ha-
lla de venta en la Im-
prenta del «Diario de
Córdoba», San Fernan-
do 34 y Letrados 18.**

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Ma- trícula

Los pliegos estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipal y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba»